



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76001 31 05 017 2017 00766 01
<b>Juzgado:</b>	Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	María del Rosario Núñez Gutiérrez
<b>Demandada:</b>	Amanda Torres Toro
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia – No contrato realidad</b>
<b>Sentencia Escrita</b>	<b>090</b>

## I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación planteado por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 241 del 13 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda y su subsanación<sup>1</sup>.

Pretende la demandante se declare **i)** la existencia de una relación laboral a término Indefinido desde el 26 de mayo de 2012 al 7 de abril de 2015, cuya terminación fue sin justa causa mientras se encontraba en “*estado de debilidad manifiesta*”, en consecuencia, se condene **ii)** al pago de las cesantías, junto con sus intereses, primas de servicios y vacaciones, por todo el tiempo del nexo de trabajo, **iii)** la indemnización del artículo 65 del CST; **iv)** la sanción por no consignación de cesantías, **v)** la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; **vi)** los demás

<sup>1</sup>01ExpedienteDigital páginas 84 a89 y 98 a 105/Expediente físico folios 65 a 70 y 77 a 84

derechos que resulten probados con ocasión a las facultades ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

## 2. Contestación de la demanda.

El Curador Ad Litem designado<sup>2</sup>, dio contestación a la demanda<sup>3</sup>, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.)

## 3. Decisión de primera instancia

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo<sup>4</sup>, **i)** declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así como las prestaciones sociales y vacaciones causadas con anterioridad al 30 de marzo de 2014; **ii)** la existencia de una relación de trabajo indefinida entre el 31 de marzo de 2014 y el 7 de abril de 2015; **iii)** condenó a la demandada al pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas desde el 31 de marzo de 2014 hasta el 7 de abril de 2015<sup>5</sup>; **iv)** dispuso el pago de la sanción moratoria , a razón de un día de salario diario por cada día de retardo, hasta que se realice el pago efectivo de las prestaciones adeudadas, rubro que para la data de la sentencia ascendía a \$35.567.568; **v)** condenó al pago de la sanción por falta de consignación de las cesantías en cuantía de \$1.116.856; **vi)** absolvió de las demás pretensiones formuladas; e impuso costas a cargo de la demandada en cuantía de \$3.000.000.

Para arribar a tal decisión, señaló que pese a no existir documento alguno en el que se soportara el **nexo entre las partes**, era dable dar plena validez a las declaraciones vertidas por los testigos, quienes expresaron que les constaba que la activa prestaba servicios como trabajadora de servicio doméstico en la casa de la demandada, en donde sólo residían las dos, teniendo para efecto de **extremos temporales** el mes de marzo de 2014, fecha en la que la señora Ramírez Arteaga expresó haber conocido a la activa, mientras que el extremo final se derivó de lo

---

<sup>2</sup> 01ExpedienteDigital páginas 163 y 164/Expediente físico folio 124 y 124 Vto.

<sup>3</sup> 01ExpedienteDigital páginas 176 y 177/Expediente físico folio 134 y 134 Vto.

<sup>4</sup> 03CDF1146 2017-00766 MARIA DEL ROSARIO NUÑEZ vs AMANDA TORRES TORO - SOLO FALLO minuto 30:19 a 32:47

<sup>5</sup> \$529.936 por Cesantías; \$42.705 por Intereses a las cesantías; \$529.936 por primas de servicios; y \$264.968 por vacaciones

expuesto en los hechos de la demanda y de la historia clínica de la señora Núñez Gutiérrez.

En cuanto al **salario**, adujo que, al no acreditarse el valor cancelado, se entendía que correspondía a un (1) smlmv, suma a tener en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, las cuales se liquidaron atendiendo a la ausencia de su pago. Así, como el nexo entre las partes feneció, sin que luego de ello se cancelaran las prestaciones, procede el pago de la **sanción por no consignación de cesantías** para el año 2014, y la indemnización **moratoria del artículo 65 del CST**.

De la **indemnización por despido con ocasión al estado de salud**, precisó que no se demostró el despido ni la exteriorización de la voluntad de la pasiva en finalizar la relación entre las partes, ni se especificó en los hechos de la demanda los fundamentos de la terminación.

#### **4. La apelación<sup>6</sup>;**

4.1. Inconforme con la decisión **la parte activa** la recurre por considerar **i)** procedente la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, puesto que, para la data del despido, presentaba una incapacidad que se mantiene hasta la fecha sin que le permitiera desde entonces reintegrarse a la vida laboral, en ese orden, aun cuando en el asunto no obre documento alguno que acredite el despido, la ausencia en el pago de los “*honorarios*”, demuestra la sustracción del cumplimiento del deber legal que le asistía al pago de siquiera, un salario mínimo legal mensual vigente; **ii)** debió establecer el extremo de la relación laboral en fecha anterior a la determinada en la sentencia, conforme lo expresó el testigo Álvaro Ríos, quien aseveró una duración aproximada de 3 años, previo al fenecimiento del vínculo entre las partes, de manera que al salir avante la modificación del extremo inicial procede un nuevo cálculo de los emolumentos objeto de condena.

#### **5. Trámite de segunda instancia**

##### **5.1. Alegatos de conclusión**

El extremo demandante, previo traslado para alegatos de conclusión, expuso la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, en ese hilo

---

<sup>6</sup> 03CDFI146 2017-00766 MARIA DEL ROSARIO NUÑEZ vs AMANDA TORRES TORO - SOLO FALLO  
minuto 32:59 a 35:17

conductor, insistió en el inicio de la relación laboral en un extremo diferente al establecido y el error cometido por el fallador al no declarar a la activa como sujeto de especial protección por su condición de salud<sup>7</sup>.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

#### 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Se demostró un extremo inicial de la relación laboral diferente al establecido por el a quo? De ser afirmativa la respuesta, ¿hay lugar a modificar la liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por no consignación de cesantías?
- 1.2. ¿Es procedente el pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997?

**2. ¿Se demostró un extremo inicial de la relación laboral diferente al establecido por el A quo? De ser afirmativa la respuesta, ¿hay lugar a modificar la liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por no consignación de cesantías?**

2.1. La respuesta al primer interrogante es **negativa**. No fue posible establecer un extremo temporal inicial diferente del nexo de trabajo declarado por el fallador de primer grado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T. define el contrato de trabajo como: *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica,*

---

<sup>7</sup> 03AlegatosDte01720170076601

*bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración...”.*

A su turno, el artículo 23 *ibidem* señala que el vínculo contractual laboral se caracteriza por la concurrencia de tres elementos de forzosa existencia para su configuración, a saber: **i)** La actividad personal desplegada por el trabajador, entendida como la ejecución, de manera directa de una labor en favor del empleador; **ii)** La continuada subordinación o dependencia, como aquella potestad que tiene el empleador de impartir órdenes, directrices o instrucciones al trabajador en cuanto al tiempo, modo y lugar para la ejecución de la actividad contratada, y el deber correlativo de éste de acatarlas; y **iii)** Un salario como contraprestación económica a la labor realizada.

De tal forma que, una vez se reúnan los tres elementos de que trata el artículo mencionado, se entiende que existe un contrato de trabajo y no deja de serlo por el cambio en el nombre ni las condiciones o modalidades que se agreguen. Ello, va ligado al principio de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, que permite al juzgador dejar de lado las formas convenidas entre el trabajador y su empleador para darle primacía a las condiciones reales bajo las cuales se desarrolla la relación contractual.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-960 de 2007 reiteró el precedente con relación a la prevalencia de la realidad sobre la forma y sostiene que, durante la prestación personal del servicio, el rasgo definitorio de la relación laboral es la subordinación.

*“De acuerdo a lo anterior, cuando se hace referencia a una “relación laboral” se debe entender que ésta no depende de la clasificación que se le haya dado al contrato formalmente celebrado sino de las condiciones reales en las que se desarrolla la actividad. Por lo tanto, si se encuentran los elementos esenciales mencionados, se deberá entender que existe una relación de tipo laboral con todas las implicaciones que ello tiene.*

*De otra parte, la Corte ha destacado que el elemento determinante y diferenciador de la relación laboral es la subordinación.” (Subrayado original)*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera pacífica que al darse por demostrada la prestación personal del servicio se presume la existencia de un contrato de trabajo, de conformidad con

lo dispuesto por el artículo 24 del C.S.T. Ello acarrea como consecuencia, que el trabajador se vea relevado de la obligación de acreditar la subordinación jurídica, en virtud de la inversión de la carga de la prueba. Así en sentencia SL17693 del 5 de octubre de 2016, señaló:

*“Lo anterior significa, que a **la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador**”.*

Colofón de lo expuesto, corresponde en cada caso en concreto examinar si, del conjunto de los hechos y de los diferentes medios probatorios, el trabajador logra demostrar la ejecución personal de la actividad o servicio. Cumplido lo anterior, se aplicará la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T., es decir, que no tiene que presentar prueba directa de los actos de subordinación. Así, se traslada a la contraparte la carga probatoria de desvirtuar tal presunción y demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente. (SL4452 -2020).

Finalmente, es dable puntualizar que al trabajador le corresponde dentro de dicho marco contractual, demostrar elementos como lo son: los extremos temporales, la jornada laboral, el trabajo suplementario, entre otros. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 2012, radicación 41890, rememoró:

*“... sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, **también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros**”.*<sup>8</sup>

### 3. Caso en concreto.

---

<sup>8</sup> Sala de Casación Laboral, C.S.J., Rad. 36549, Sentencia del 5 de agosto de 2009.

Sea lo primero advertir que en esta instancia no se discute la concurrencia de los requisitos esenciales constitutivos del contrato de trabajo, ni el extremo final, ni que la empleadora sea la señora Toro Gutiérrez. La parte actora solicita se modifique el extremo inicial de la relación laboral, pues en su consideración se acreditó una fecha diferente a la declarada por el Juez de primer grado.

Bajo este entendido, procede la Sala a estudiar los medios probatorios aportados en el expediente a efectos de establecer si se acredita el supuesto alegado por la activa:

- Misiva del 20 de enero de 2014<sup>9</sup>, dirigida a la señora Amanda Torres Toro, documento que no cuenta con firma, sello o seña de recibido de la destinataria, pero con firma y huella de la demandante, en la que se indicó:

*“Señora Amanda Torres Toro, como es de su conocimiento quiero trabajar con usted en las labores de servicio doméstico de su hogar y conozco de su buena fe al querer incluirme al sistema contributivo de seguridad social (salud, pensión y ARP), pero por medio del presente documento autorizo para que no me afilie al sistema de seguridad social, ya que perdería todos y cada uno de los beneficios que me otorga el Sisben.*

*Y asumo todas las consecuencias que me pueda acarrear esto”*

- Historia Clínica<sup>10</sup>, formato de vinculación y actualización de datos BEPS 9 de junio de 2015<sup>11</sup>, citación de usuario del consultorio jurídico para informe sobre caso radicado<sup>12</sup>, certificados de afiliación régimen subsidiado, expedidos el 4 de noviembre de 2014<sup>13</sup> y el 12 de mayo de 2015, expedido por Caprecom EPS-S<sup>14</sup>, copia de la cedula de ciudadanía de la demandante<sup>15</sup>, consulta en el registro único de afiliados a la protección social -RUIAF<sup>16</sup>.

Se recibieron los testimonios de los señores **Carolina Ramírez Arteaga** y **Álvaro Ríos Osorio**, la primera dijo que fue nuera de la demandante, mientras que el segundo expuso que es el consorte de Núñez Gutiérrez.

---

<sup>9</sup> 01ExpedienteDigital página 51

<sup>10</sup> 01ExpedienteDigital páginas 4 a 48, 52 a 54, 58 a 71 y 73 a 81.

<sup>11</sup> 01ExpedienteDigital página 49

<sup>12</sup> 01ExpedienteDigital página 55

<sup>13</sup> 01ExpedienteDigital página 72

<sup>14</sup> 01ExpedienteDigital página 56

<sup>15</sup> 01ExpedienteDigital página 82

<sup>16</sup> 01ExpedienteDigital página 83

Particularmente, la señora **Carolina Ramírez Arteaga**, contó que conoció a María del Rosario, entre 2014 y 2015. Luego el Juez la cuestionó: *“usted dice que conoció a la señora María del Rosario en 2014, cierto? Recuerda en qué mes?”*<sup>17</sup> Rta: *“más o menos como en marzo”*. Aseguró que para la época en la que la conoció, la accionante prestaba servicios a favor de la señora Amanda Torres Toro, a quien no conoció ni vio nunca, pero que sabe fue la empleadora de la demandante, porque aquella le contó. Dijo, igualmente, que una vez al mes iba a dejarla el domingo a las 4:00 p.m. o a recogerla el sábado a las 12:00 meridiano a la señora Núñez Gutiérrez, a la casa de Torres Toro, debido a que la prestación de servicios era interna. Que luego fue dos veces entre semana a la casa en que laboraba María del Rosario, la primera vez, a llevarle un cambio de ropa, y la segunda oportunidad a recibir un dinero - \$150.000- que le entregó una trabajadora de servicio doméstico. La última situación se presentó mientras la demandante estuvo incapacitada por un accidente que tuvo en la casa de la pasiva, evento en el que se fracturó una extremidad. Respecto del accidente, lo conoció debido a que le pidieron el favor de que llevara la cédula de su entonces suegra hasta el domicilio en el que trabajaba, pero no pudo ir, y a la final el documento de identidad lo llevó un yerno.

Indicó que desconoce el monto del salario percibido, el pago de prestaciones sociales, la data hasta la que laboró, ni cuánto tiempo permaneció hospitalizada y/o incapacitada. En cuanto al conocimiento de las funciones desarrolladas, la hoy demandante se las contó. Finalmente, contó que la activa no retomó al trabajo después de la merma en su salud, pues en la actualidad le cuesta subir y bajar escaleras, al punto que lo hace sentada.

Por su parte, **Álvaro Ríos Osorio**, comentó que también prestó servicios para la misma empleadora de su consorte, la primera vez para cuidar la casa durante un día, y, luego, el laboratorio por lapso de 8 días, pero no recuerda cuándo lo hizo, pero sí, que en la oportunidad en la que cuidó la vivienda presenció que Torres le indicaba a Núñez que debía preparar los alimentos, sacar los animales a dar una vuelta y servirle la comida a él. Cuando se le indagó acerca del tiempo en que su esposa trabajó para Amanda Torres, dijo: *“unos tres años”*<sup>18</sup>. Afirmó que muy pocas veces fue a ver a su esposa. Que para la época en que se presentó la fractura de la demandante, él se encontraba en Jamundí, pero conoció del evento debido a que le llamaron para que llevara la cédula de su cónyuge hasta la casa en que aquella

---

<sup>17</sup> 02CDFI142 2017-00766 MARIA DEL ROSARIO NUÑEZ GUTIERREZ vs AMANDA TORRES TORO - CONC. ... ALEGATOS minuto 25:03 a 25:17

<sup>18</sup> 02CDFI142 2017-00766 MARIA DEL ROSARIO NUÑEZ GUTIERREZ vs AMANDA TORRES TORO - CONC. ... ALEGATOS minuto 35:04 a 35:06

laboraba, mismo lugar al que se desplazó una vez a la semana durante algún tiempo a recibir la suma de \$150.000 luego de la fractura en la pierna de su esposa. Que esos pagos se suspendieron y desconoce el motivo de ello. María del Rosario no volvió a trabajar luego del accidente, pues en la actualidad. después de eso, debe desplazarse con apoyo de muletas.

Expresó que su compañera de vida le contó que laboraba en jornadas desde las 4:00 a.m. hasta las 11.00 p.m. Además, aseguró que Núñez Gutiérrez trabajaba interna, de manera que descansaba del medio día del sábado hasta el domingo a las 4:00 p.m., hora a la que debía presentarse para retomar labores. Desconoce el salario percibido previo al accidente que denominó laboral.

De los medios de convicción listados, no es susceptible extraer una fecha diferente a la fijada por el Juez de primer grado, en la medida que, del dicho de **Álvaro Ríos Osorio**, no se extrae una fecha exacta de inició de la relación laboral. Máxime cuando en el documento visible en el folio 36 del expediente físico/página 51 del expediente digital, se contradice el dicho de tres años del testigo, pues allí la demandante anotó la intención de empezar a trabajar con la demandada para el año 2014.

Recuérdese que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha enseñado:

*“En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.”<sup>19</sup>*

En ese orden, ante la manifestación de **Carolina Ramírez Arteaga**, en cuanto al mes y año – marzo 2014- en que conoció a la activa y su situación laboral para la época, el juez de primera instancia hizo bien en tener en cuenta el día 31 de marzo de 2014 como extremo inicial, sin que pueda colegirse del escaso material probatorio adosado al plenario un extremo diferente.

---

<sup>19</sup> Entre otros SL. 905 del 4 de noviembre de 2013 Rad. 37865 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Ver también, SL. 1181 de 18 de abril de 2018 Rad. 54832 M.P. Fernando Castillo Cadena

Así las cosas, se confirmará la sentencia recurrida en este punto, por los motivos expuestos.

### 3. ¿Resulta procedente el pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997?

La respuesta es **negativa**. No procede el pago de la indemnización en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al no comprobarse que hubiere mediado despido para el fenecimiento del nexo laboral.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

En los artículos 13, 47 y 54 de la Carta Política, se garantiza y protege el derecho fundamental al trabajo para las personas que tienen minusvalía física, sensorial o psíquica. En desarrollo de estos preceptos, el Legislador a través de la Ley 361 de 1997, consagró la estabilidad laboral de esta población. Su artículo 26, establece:

*“ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, **a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar**. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado **por razón de su limitación**, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás **prestaciones e indemnizaciones** a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.” (La expresión limitación debe entenderse como “discapacidad” o “en situación de discapacidad” según sentencia C – 458 de 2015 de la Corte Constitucional).*

En torno a la carga de la prueba, no debe perderse de vista que el hecho del despido debe ser demostrado por el trabajador que lo alega. Cuando éste se encuentra acreditado, concierne al empleador la carga de la prueba de la justa causa<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> CSJ SL1210 de 28 de marzo de 2022, radicación 88214.

Al respecto, en Sentencia SL-4547-2018, radicación n.º 70847 del 10 de octubre de 2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la Corte reitera lo sostenido acerca de que, probado por el demandante el hecho del desahucio a través de la carta de despido, a la parte accionada le corresponde acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral, no siendo suficientes para dichos efectos las razones indicadas en la carta de despido, en la medida en que este elemento probatorio por sí solo no es capaz de demostrar la existencia de los hechos allí invocados, razón por la que es menester que se complemente con otros medios de convicción. Así, sostuvo:

*“No basta con comunicar los motivos que llevan a finalizar unilateralmente el contrato laboral, dado que para que un despido se repute justo el empleador debe documentar la falta atribuida al subordinado y recaudar todo el acervo probatorio que sustente debidamente su ocurrencia. De lo contrario, fallará en la labor demostrativa que le incumbe en el escenario judicial y las imputaciones en las que fundamentó la rescisión contractual quedarán como simples señalamientos sin confirmación.”*

De lo que anterior se colige que las imputaciones efectuadas al trabajador como causa del despido en la carta de terminación del contrato por sí solas constituyen los motivos del empleador. Para que se erijan en justas causas, necesariamente deben estar soportadas en otras pruebas del proceso que acrediten la existencia de los hechos.

### **3.1. Caso concreto.**

Solicita la demandante se condene al pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, con ocasión a la existencia de un despido indirecto ante la inejecución de las obligaciones del empleador, al sustraerse del pago de las acreencias laborales causadas en vigencia de la relación de trabajo. Sobre este tópico, no puede pronunciarse de fondo la Sala, toda vez que no fue objeto de la controversia que la finalización del contrato de trabajo se diera por ese motivo.

Nótese, que en el hecho sexto de la demanda se refiere: *“La señora AMANDA TORRES TORO tras el suceso mencionado en el numeral cuarto<sup>21</sup>, le pidió a la actora que no regresara a laborar, esto a pesar de que ésta última se encontraba claramente en un estado de debilidad*

---

<sup>21</sup> 01ExpedienteDigital página 98“CUARTO. Aquel 7 de abril de 2015 mi poderdante sufrió un accidente mientras desarrollaba sus actividades de empleada doméstica en la casa de la señora AMANDA TORRES TORO, lo cual generó una serie de incapacidades tratamientos”

*manifiesta*<sup>22</sup>, fundamento fáctico que se acompasó en el acápite de pretensiones, con la solicitud de “2. Que se declare que la relación laboral terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte de la señora AMANDA TORRES TORO, aun cuando mi poderdante se en encontraba es estado de debilidad manifiesta”<sup>23</sup>.

Por lo que desprenderse en esta instancia de los hechos y pretensiones a los que se circunscribió el litigio, conllevaría a una flagrante vulneración al debido proceso de la contraparte que no contó con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción respecto de un despido indirecto. Es de advertir en este punto que las facultades ultra y extra petita, están consagradas para el Juez de primer grado<sup>24</sup>.

Ahora, en lo atinente al despido, los testigos traídos por la demandante al asunto, señalan que esta no retomó labores luego de que se fracturó el tobillo, de manera que el supuesto afirmado en la demanda no se acreditó, pues de las aseveraciones de los declarantes no se denota el ánimo de la empleadora para despedir o el despido en sí mismo como fue relatado.

Aun cuando existe libertad probatoria y por ende, era dable acreditar mediante cualquier medio de prueba el despido, se incumplió con la carga probatoria que le asistía a la extrabajadora de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Recuérdese que las sentencias judiciales se deben fundar en las pruebas debidamente recaudadas durante el trámite procesal<sup>25</sup>. De modo que, ante la insuficiencia probatoria de la actora, deviene la confirmación de la sentencia atacada.

#### **4. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas de segunda instancia toda vez que no se observa su causación.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>22</sup> 01ExpedienteDigital página 98

<sup>23</sup> 01ExpedienteDigital página 99

<sup>24</sup> Artículo 50 del CPTSS

<sup>25</sup> **ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** de segunda instancia, toda vez que no se observa su causación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales

  
**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**